



**Proceso** : **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**Demandante** : **MIGUEL ALFONSO FORERO**  
**Demandado** : **MARTHA CECILIA CIFUETES PINZON**  
**Apoderado** : **DR. RAIMOR AMADO ABAUNZA**  
**Radicado** : **683852042001-2020 – 00077**

Al Despacho de la señora juez la presente demanda para su estudio de admisión.  
Landázuri, 26 de octubre de 2020

LESTER FONTECHA  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, Veintisiete (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovida por **MIGUEL ALFONSO FORERO**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA CIFUETES PINZON**, se advierten inconsistencias que obligan su inadmisión, con fundamento en lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, advierte el juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionan:

1.- AJUSTE el poder en cuanto a que clase de proceso declarativo especial es, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

2.- Se determine o especifique en el acápite de las pretensiones en manera clara y precisa lo pretendido por el demandante, es decir, se expresen y determinen de manera clara y precisa las zonas limítrofes de los predios en controversia, por su extensión superficie, puntos cardinales, que se pide sean materia de demarcación; artículo 82-4 y 401 inciso primero del Código General del Proceso.

3.- Se cumpla con lo prescrito por el inciso primero del artículo 83 ibídem, es decir, se incorporen los linderos y nomenclaturas **actuales** de los inmuebles trabados en controversia, para determinar su identificación.



4.- Se avizora esta Agencia Judicial que dentro de la foliatura no obra el documento idóneo donde conste el avalúo catastral del predio objeto de la presente controversia judicial, exigencia que se hace necesaria para determinar la competencia y cuantía, a voces de lo previsto por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

5.- De conformidad por lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 401 del Código General del Proceso, el dictamen pericial debe determinar claramente la línea divisoria de los inmuebles en Litis, informando por puntos cardinales y linderos actualizados, las zonas o porciones de terreno que se presume son ocupadas por la parte demandada y materia de deslinde y amojonamiento.

Lo expuesto, además, en consideración que el proceso de Deslinde y Amojonamiento es de tramite especial, simplificado, ágil y sumario, que infiere en manera tangible claridad y exactitud en las zonas o porciones de terreno en controversia, requiriendo actualidad en medidas, superficies determinadas, linderos actuales y adecuados a los puntos cardinales cartográficos, con identidad de los costados y línea divisoria objeto de demarcación, a efectos que se ejerza debidamente el principio de contradicción dispuesto por el artículo 228 a jusdem.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmitida para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días.

**Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri (S)**,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovida por **MIGUEL ALFONSO FORERO**, a través de apoderado judicial contra **MARTHA CECILIA CIFUENTES PINZON**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte Demandante el término de cinco (5) días, conforme lo normado por el artículo 90 del C.G.P. para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.** En aplicación analógica a lo dispuestos por el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., y con el propósito de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda y su contradicción, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**CUARTO.** Se reconoce al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.478.420 expedida en Bucaramanga, y T.P. No. 150.853 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MIGUEL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander

ALFONSO FORERO. Conforme y para los efectos indicados en el mandato judicial otorgado.

### NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 27 DE  
OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria